



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1879/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO CARDENISTA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha la demanda** del recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-387/2021 y acumulado, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

Con base en los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>1</sup> En lo posterior recurrentes o parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo TEPJF.

## **SUP-REC-1879/2021**

**2. Recursos de inconformidad.** El trece de junio, los partidos MORENA y Cardenista presentaron sendas demandas en contra de los actos precisados en el párrafo anterior.

**3. Resolución local.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**4. Demandas federales.** El dos de septiembre, el Partido Cardenista y Morena, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**5. Sentencia reclamada.** El veintitrés de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que los agravios formulados resultaban **inoperantes**, por un lado, al no controvertir de manera frontal los argumentos jurídicos del Tribunal Electoral de Veracruz; y otro, por ser agravios novedosos en esa instancia.

**6. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el veintiséis de septiembre, la parte actora presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1879/2021**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala



Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atiende a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial<sup>7</sup>.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

<sup>6</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1879/2021**

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>16</sup>;

---

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>19</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>20</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>21</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-1879/2021**

### **2. Caso concreto**

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-387/2021, únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y los agravios de la demanda.

#### **a. Consideraciones de la Sala Xalapa**

La responsable hace alusión a que los planteamientos expresados por el Partido Cardenista resultaron inoperantes, porque de manera genérica se dolió de que se realizó un indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del Instituto Local y el Consejo Municipal de Acayucan, así como que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

Además, hizo patente que no controvertió las consideraciones que el Tribunal responsable expresó en la resolución local.

Por otra parte, desestimó los agravios relacionados con la indebida aplicación del criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, porque aunado a que los no le resultaban vinculantes, dicha decisión fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales.

Aunado a que el actor omitió establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se



debieron analizar bajo un criterio diverso.

Por otra parte, se determinaron inoperantes los agravios vinculados con supuestas irregularidades relacionados con los representantes de partido ante mesas directivas de casillas, sobre el traslado de paquetes electorales, falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello, la supuesta actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades, y la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, ello, ante lo novedoso de los citados planteamientos.

#### **b. Agravios de la parte recurrente**

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional y en plenitud de jurisdicción se analicen las supuestas irregularidades planteadas ante el Tribunal local.

Aduce que se vulnera lo dispuesto en el artículo 41, base tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 1 y 17, porque no se garantizó un verdadero acceso a la justicia, derivado de que omite tomar en cuenta los principios que rigen los procesos electorales, principalmente el de legalidad, transparencia, certeza e imparcialidad.

Plantea, que ante la Sala responsable se manifestó en contra de las consideraciones que Tribunal Electoral local emitió, relacionadas con los resultados de la elección en el Municipio de Acayucán, Veracruz y, que si bien es cierto *no se individualizaron* los agravios vertidos, lo cierto es que señaló que esas consideraciones eran contrarias al principio de certeza y legalidad.

Señala, que se debió entrar al fondo del asunto y analizar los actos o hechos que se exponían con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada.

Expresa, que si se hubiera entrado a fondo se hubieran percatado de que se actualizaron las irregularidades que se han suscitado en el proceso

## **SUP-REC-1879/2021**

electoral. Por lo que se debió ordenar al Tribunal local ser exhaustivo y apegado a la legalidad.

En ese aspecto, solicita que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción valore las pruebas y estudie sus agravios, a fin de reconsiderar el actuar de la Sala Regional y que se analice que se han violado en su perjuicio los principios de certeza y legalidad.

### **3. Consideraciones respecto a la improcedencia**

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada, ni los planteamientos de los recurrentes atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En efecto, la sentencia reclamada determina la inoperancia de los agravios planteados por el Partido Cardenista, así como de Morena, porque expusieron de manera genérica que las irregularidades aducidas eran suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin señalar concretamente la forma en que se afectó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

No obstante, determinó que los precedentes señalados para determinar la posible nulidad de elección derivadas de las publicaciones de los *influencers* en redes sociales habían sido revocados por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados.

Aunado a que el actor omitió establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

En ese sentido, la Sala responsable determinó que debe prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.





Por otra parte, si bien es cierto que en la sentencia se precisó que Morena planteaba la falta de exhaustividad en el análisis de irregularidades respecto del registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales, lo cierto es que dichos señalamientos fueron desestimados por novedosos y sólo fueron invocados por ese partido y no por el ahora recurrente.

En ese aspecto, la Sala responsable después de analizar los planteamientos de los enjuiciantes determinó la inoperancia de los argumentos, sin que se advierta un estudio relacionado con algún precepto de la constitución.

Si bien es cierto, el recurrente plantea en esta instancia que existe una violación a su derecho de acceso a la justicia y por lo tanto alega que se violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1, 14 y 41 de la Constitución, dichas manifestaciones las hace depender de que se determinó la inoperancia de los agravios expuestos ante la Sala Regional y que, por ende, no fueron analizados.

Sin embargo, la determinación de la Sala responsable obedeció a que justamente se determinó la inoperancia de los planteamientos, porque no se combatieron los argumentos vertidos por el Tribunal local, en el análisis de la nulidad que se planteó ante esa instancia.

Bajo este contexto, se aprecia que la Sala responsable basó su determinación en aspectos de legalidad, ya que, analizó y determinó la inoperancia de los agravios expresados por los partidos recurrentes, derivado de la falta de elementos para confrontar la resolución del Tribunal Local.

Tampoco se advierte que haya realizado alguna interpretación constitucional o inaplicación de algún precepto normativo derivado de aquélla, sino que se limitó a citar los agravios vertidos por las partes, así como su ineficacia, ya sea porque no se controvirtieron las razones del Tribunal Local o por ser planteamientos novedosos.

## **SUP-REC-1879/2021**

Asimismo, no se aprecia que la responsable haya incurrido en error judicial, porque la sentencia es de fondo y se pronunció sobre los agravios realizados por la parte actora, sin que se aprecie que la temática se encuentre vinculada a cuestiones constitucionales o de trascendencia que pudieran justificar la procedencia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.